

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00772/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### RESULTADO

**I.** En fecha dos de febrero de dos mil dieciseis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00167/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Solicito me sea proporcionados todos los documentos que independientemente de su denominación, fueron generados, por el Organismo Municipal de Agua y Saneamiento y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 1 a 31 de enero de 2016" (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**.

**II.** De las constancias del **SAIMEX** se desprende que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al **RECURRENTE** para que aclarara su solicitud de información, en los siguientes términos:

**Bienvenido: Vigilancia EAY**

**Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud**

**REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[versión en PDF](#)



**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 09 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00167/NAUCALPA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Se previene al peticionario para que corrija, aclare o complemente su solicitud de información debido a que el escrito de petición carece de elementos necesarios para darle seguimiento, en virtud de que el acceso a la información es a documentos administrados, generados o en posesión del sujeto obligado, por lo que le solicitamos nos indique el nombre del documento por año o periodo al que desea tener acceso. El Servidor Público Habilitado refiere la siguiente información: solicito atentamente me aclare que tipo de documentos solicita , con base a el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Esta aclaración se te solicita con el fin de proporcionarte la información que te sea de mayor utilidad y certeza.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

III. Fue así que en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** desahogó el requerimiento de aclaración, en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud de aclaración de mi petición de información, requerida por el sujeto obligado: le menciono que en término del artículo 6 de la Constitución General de la República y 5 de la Constitución Particular además de las distintas leyes que tutelan la garantía de todo ciudadano al acceso a la información pública, le hago mención que la información peticionada lo constituye todos y cada uno de los documentos que hubiere generado dicha dependencia, ello independientemente de su denominación, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 11 de febrero del presente año, atendiendo que todo sujeto obligado debe de generar una versión pública de todos los documentos generados a efecto de publicitar los actos que conlleva el ejercicio de la administración pública y cumplir con el principio de máxima publicidad que tutela nuestra legislación.” (sic)*

**IV.** De las constancias del SAIMEX se desprende que en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisésis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos: - - - - -

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
Doc - 16-02-16 5-10 p.m. (1).pdf

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 18 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00167/NAUCALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *Doc - 16-02-16 5-10 p.m. (1).pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 00772/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente.

DG/ST/UT/0344/2016  
Febrero 16, 2016

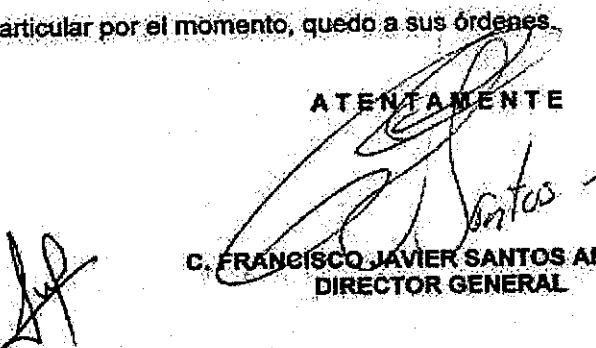
**MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL  
PRESENTE.**

En atención a su solicitud registrada, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de folio 00167/NAUCALPAN/2016/TSP/0001; debido a la cantidad de documentación que solicita, y para evitar la omisión de algún documento que sea de su interés, le invito a presentarse en las instalaciones centrales del O.A.P.A.S. ubicadas en Av. San Luis Tlalíco, No.19 Fracc. Parque Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P. 53489, para que con mi autorización y en compañía del personal de la Unidad de Transparencia y acceso a la información gubernamental, para la consulta de los documentos que usted requiera y así poder atender su solicitud.

Los horarios en los cuales se puede presentar son de Lunes a Viernes de 9am a 5pm.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

  
C. FRANCISCO JAVIER SANTOS ARREOLA  
DIRECTOR GENERAL

  
Francisco Javier Enríquez Rincón – Secretario Técnico  
Mauricio Bravo Timoco – Jefe de la Unidad de Transparencia  
Antonio Aguirre  
FIRMA FIRMADA

Av. San Luis Tlalíco No. 19, Fracc. Parque Industrial Naucalpan,  
Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P. 53489  
Tel: 5371-1900 y 2629-5750 Fax: 2166-5912



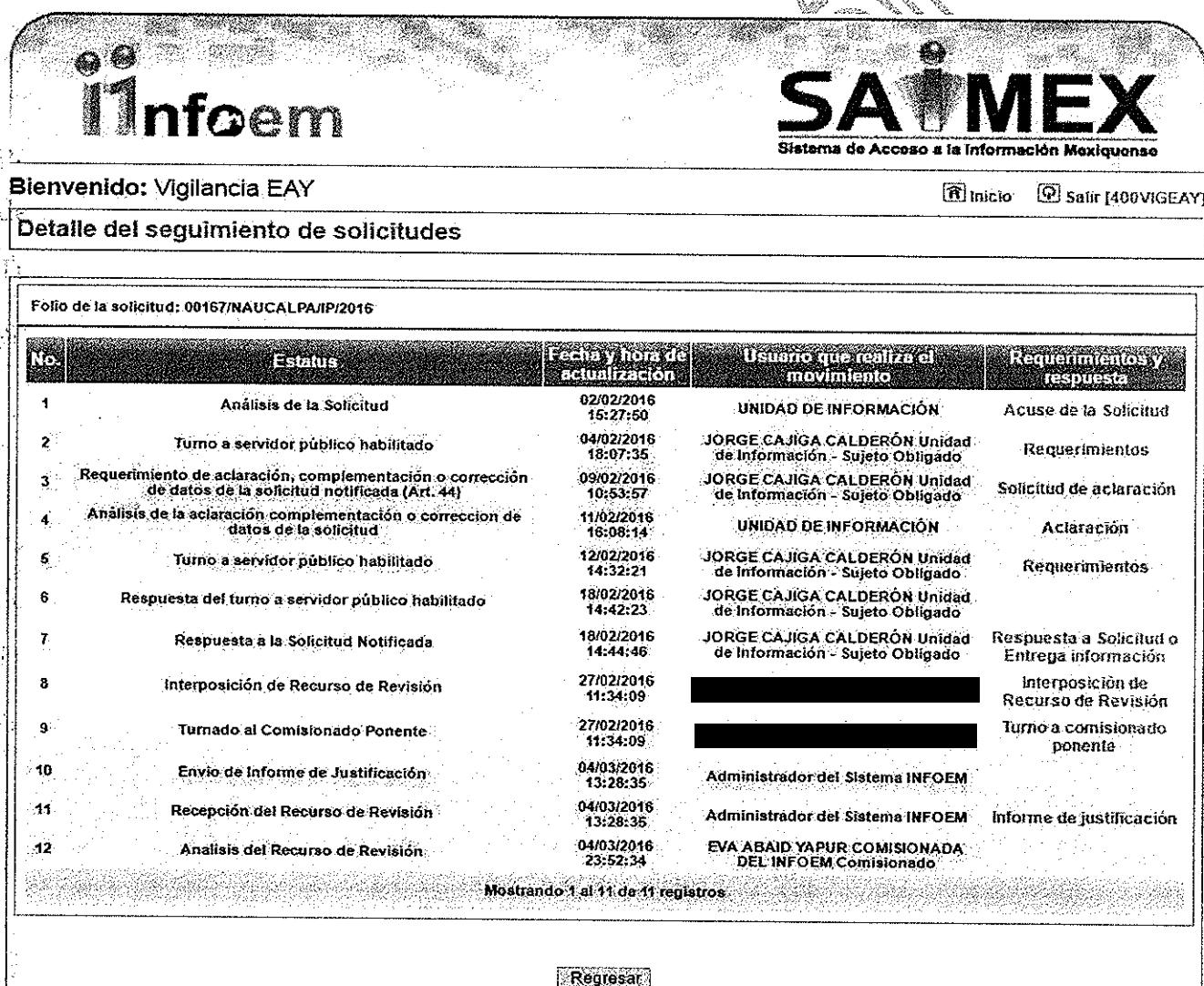
V. Inconforme con la respuesta aludida, el veintinueve de febrero de dos mil diecisésis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00772/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"Lo constituye la contestación de la solicitud de información 00167/NAUCALPA/IP/2016"*  
(sic)

Además, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

*"Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que la documentación solicitada se me pretende dar a conocer en las oficinas y bajo las condiciones del sujeto obligado, al respecto es de señalar que la modalidad que solicite para la entrega de la información es mediante el sistema SAIMEX como se puede advertir con el simple cotejo de la propia solicitud, de ahí que deviene improcedente que la autoridad determine a su capricho y de manera unilateral cambiar la modalidad de entrega de la misma, pues hacerlo así equivaldría a anular las opciones que tenemos los ciudadanos para acceder mediante esta plataforma a los documentos y dejar a determinación de las autoridades la modalidad de la entrega de la misma, por otro lado es de resaltar que no existe disposición jurídica que señale que los sujetos obligados pueden cambiar la modalidad de entrega de la información y anular las opciones en que los ciudadanos accedemos a las mismas, por lo que la contestación del sujeto obligado carece de los requisitos de fundamentación y motivación lo que en sí mismo constituye una trasgresión a los principios de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en virtud que no existe precepto jurídico alguno en el que la autoridad apoye su determinación en el caso concreto, Cabe resaltar que al ponerme en contacto con el sujeto obligado ni siquiera fui atendido por funcionario alguno, de ahí que telefónicamente me puse en contacto a las oficinas del Instituto de Información Pública del Estado de México para solicitarles se pudiera constituir una comisión de dicho organismo que certificara la negativa de la autoridad municipal a proporcionarme la información solicitada, siendo canalizado a la Unidad de Información de dicho organismo quien me hizo saber que se debía de respetar la modalidad de entrega de la información por parte del sujeto obligado es decir mediante el SAIMEX, orientándome a presentar el presente medio de defensa." (sic)*

**VI.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Detalle del seguimiento de solicitudes				
Folio de la solicitud: 00167/NAUCALPA/IP/2016				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Analisis de la Solicitud	02/02/2016 15:27:50	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	04/02/2016 18:07:35	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	09/02/2016 10:53:57	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
4	Analisis de la aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud	11/02/2016 16:08:14	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Aclaración
5	Turno a servidor público habilitado	12/02/2016 14:32:21	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
6	Respuesta del turno a servidor público habilitado	18/02/2016 14:42:23	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Información - Sujeto Obligado	
7	Respuesta a la Solicitud Notificada	18/02/2016 14:44:46	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
8	Interposición de Recurso de Revisión	27/02/2016 11:34:09		Interposición de Recurso de Revisión
9	Turnado al Comisionado Ponente	27/02/2016 11:34:09		Turno a comisionado ponente
10	Envio de Informe de Justificación	04/03/2016 13:28:35	Administrador del Sistema INFOEM	
11	Recepción del Recurso de Revisión	04/03/2016 13:28:35	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
12	Analisis del Recurso de Revisión	04/03/2016 23:52:34	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM,Comisionado	

Mostrando 1 al 11 de 11 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; por lo que transcurrió el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, sin que dentro del mismo lo hubiese remitido, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

**Bienvenido: Vigilancia EAY**

**Acuse de Informe de Justificación**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

NAUCALPAN DE JUÁREZ, México a 04 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00167/NAUCALPA/IP/2016

No se envió el informe de justificación.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

**VII.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00167/NAUCALPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del diecinueve de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, así como los días cinco y seis de marzo, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se comprende el día dos de marzo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión de la interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso

en términos del artículo El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

*“Solicito me sea proporcionados todos los documentos que independientemente de su denominación, fueron generados, por el Organismo Municipal de Agua y Saneamiento y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 1 a 31 de enero de 2016” (sic)*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información entregó la información señalada en el Resultando IV de la presente resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente.

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

*“Lo constituye la contestación de la solicitud de información 00167/NAUCALPA/IP/2016” (sic)*

De igual forma, **EL RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que la documentación solicitada se me pretende dar a conocer en las oficinas y bajo las condiciones del sujeto obligado, al respecto es de señalar que la modalidad que solicite para la entrega de la información es mediante el sistema SAIMEX como se puede advertir con el simple cotejo de la propia solicitud, de ahí que deviene improcedente que la autoridad determine a su capricho y de manera unilateral cambiar la modalidad de entrega de la misma, pues hacerlo así equivaldría a anular las opciones que tenemos los ciudadanos para acceder mediante esta plataforma a los documentos y dejar a determinación de las autoridades la modalidad de la entrega de la misma, por otro lado es de resaltar que no existe disposición jurídica que señale que los sujetos obligados pueden cambiar la modalidad de entrega de la información y anular las opciones en que los ciudadanos accedemos a las mismas, por lo que la contestación del sujeto obligado carece de los requisitos de fundamentación y motivación lo que en sí mismo constituye una trasgresión a los principios de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en virtud que no existe precepto jurídico alguno en el que la autoridad apoye su determinación en el caso concreto, Cabe resaltar que al ponerme en contacto con el sujeto obligado ni siquiera fui atendido por funcionario alguno, de ahí que*

*telefónicamente me puse en contacto a las oficinas del Instituto de Información Pública del Estado de México para solicitarles se pudiera constituir una comisión de dicho organismo que certificara la negativa de la autoridad municipal a proporcionarme la información solicitada, siendo canalizado a la Unidad de Información de dicho organismo quien me hizo saber que se debía de respetar la modalidad de entrega de la información por parte del sujeto obligado es decir mediante el SAIMEX, orientándome a presentar el presente medio de defensa." (sic)*

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Es así que conforme a lo anterior se desprende que la solicitud de información del **RECURRENTE** consistía en que se le otorgara vía **EL SAIMEX**, todos los documentos que independientemente de su denominación, fueron generados, por el Organismo Municipal de Agua y Saneamiento y Unidades Administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil diecisésis, por lo que con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no es factible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que como se adujo anteriormente, **EL RECURRENTE** solicitó se le entregara la información vía **EL SAIMEX**, sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta en su respuesta que debido a la cantidad de documentación que solicita, y para evitar la omisión de algún documento que sea de su interés, le invitaba a presentarse en la instalaciones centrales del O.A.P.A.S., ubicadas en Av. San Luis Tlalilco, No. 19 Fraccionamiento Parque Industrial Naucalpan, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53489, para la consulta de los documentos que requiera para atender su solicitud de información; argumento que resulta improcedente para negar la entrega de la información por la vía que fue solicitada por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

Previo al análisis y estudio del fondo del asunto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón

que de los argumentos vertidos en su respuesta se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, ya que señala lo siguiente:

En atención a su solicitud registrada, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de folio 00167/NAUCALPA/IP/2016/TSP/0001; debido a la cantidad de documentación que solicita, y para evitar la omisión de algún documento que sea de su interés, le invito a presentarse en las instalaciones centrales del O.A.P.A.S, ubicadas en **Av. San Luis Tlatilco, No.19 Fracc. Parque Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P. 53489**, para que con mi autorización y en compañía del personal de la Unidad de Transparencia y acceso a la información gubernamental, para la consulta de los documentos que usted requiera y así poder atender su solicitud.

Dado la respuesta aludida, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con la información, ya que le indica que debido a la cantidad de documentación que solicita, y para evitar la omisión de algún documento que sea de su interés, le invitaba a presentarse en la instalaciones centrales del O.A.P.A.S., ubicadas en Av. San Luis Tlatilco, No. 19 Fraccionamiento Parque Industrial Naucalpan, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53489, para la consulta de los documentos que requiera para atender su solicitud de información, lo que quiere decir que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en su poder la información que solicitó **EL RECURRENTE**, razón por la cual se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** asume la posesión de la misma.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la pretendida respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, la Litis se circunscribe a determinar:

- La procedencia o no del cambio en la modalidad de entrega de la información.

Por lo tanto, es primordial señalar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, se hizo consistir en:

*“Solicito me sea proporcionados todos los documentos que independientemente de su denominación, fueron generados, por el Organismo Municipal de Agua y Saneamiento y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 1 a 31 de enero de 2016” (sic)*

Señalando como modalidad de la entrega de la información **EL SAIMEX**, como se muestra en la parte conducente de la solicitud de información, en la siguiente imagen:

Número de Folio de la Solicitud: 00167/NAUCALPA/IP/2016

INFORMACIÓN SOLICITADA									
<b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA</b>									
<p>Solicito me sea proporcionados todos los documentos que independientemente de su denominación, fueron generados, por el Organismo Municipal de Agua y Saneamiento y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 1 a 31 de enero de 2016</p>									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">MODALIDAD DE ENTREGA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A travs del SAIMEX</td> <td><input checked="" type="radio"/></td> </tr> <tr> <td>CD-ROM(con costo)</td> <td><input type="radio"/></td> </tr> <tr> <td colspan="2">OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):</td> </tr> </tbody> </table>		MODALIDAD DE ENTREGA		A travs del SAIMEX	<input checked="" type="radio"/>	CD-ROM(con costo)	<input type="radio"/>	OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):	
MODALIDAD DE ENTREGA									
A travs del SAIMEX	<input checked="" type="radio"/>								
CD-ROM(con costo)	<input type="radio"/>								
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):									
<p>Copias Simples(con costo)</p>									
<p>Copias Certificadas(con costo)</p>									
<p>Consulta Directa(sin costo)</p>									
<p>Disquete 3.5(con costo)</p>									

Es así que de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada vía **EL SAIMEX**, por considerar excesiva la cantidad de documentación que solicitó **EL RECURRENTE** y para evitar lo omisión de algún documento que fuera de su interés, razón por la cual le invitó a presentarse en la instalaciones centrales del O.A.P.A.S., ubicadas en Av. San Luis Tlatilco, No. 19 Fraccionamiento Parque Industrial Naucalpan, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53489, para la consulta de los documentos que requiriera para atender su solicitud de información.

Argumento que se considera inatendible en razón de que es primordial recordar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información que dicha información, debía ser entregada vía EL SAIMEX, y no se observa alguna justificación válida por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcione la información solicitada vía **EL SAIMEX**, tal y como fue requerido por **EL RECURRENTE**, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta inatendible.

En efecto, los argumentos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son inatendibles para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo tanto dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial

“Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

**“CINCUENTA Y CUATRO.-** *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentran agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución*

*respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."*

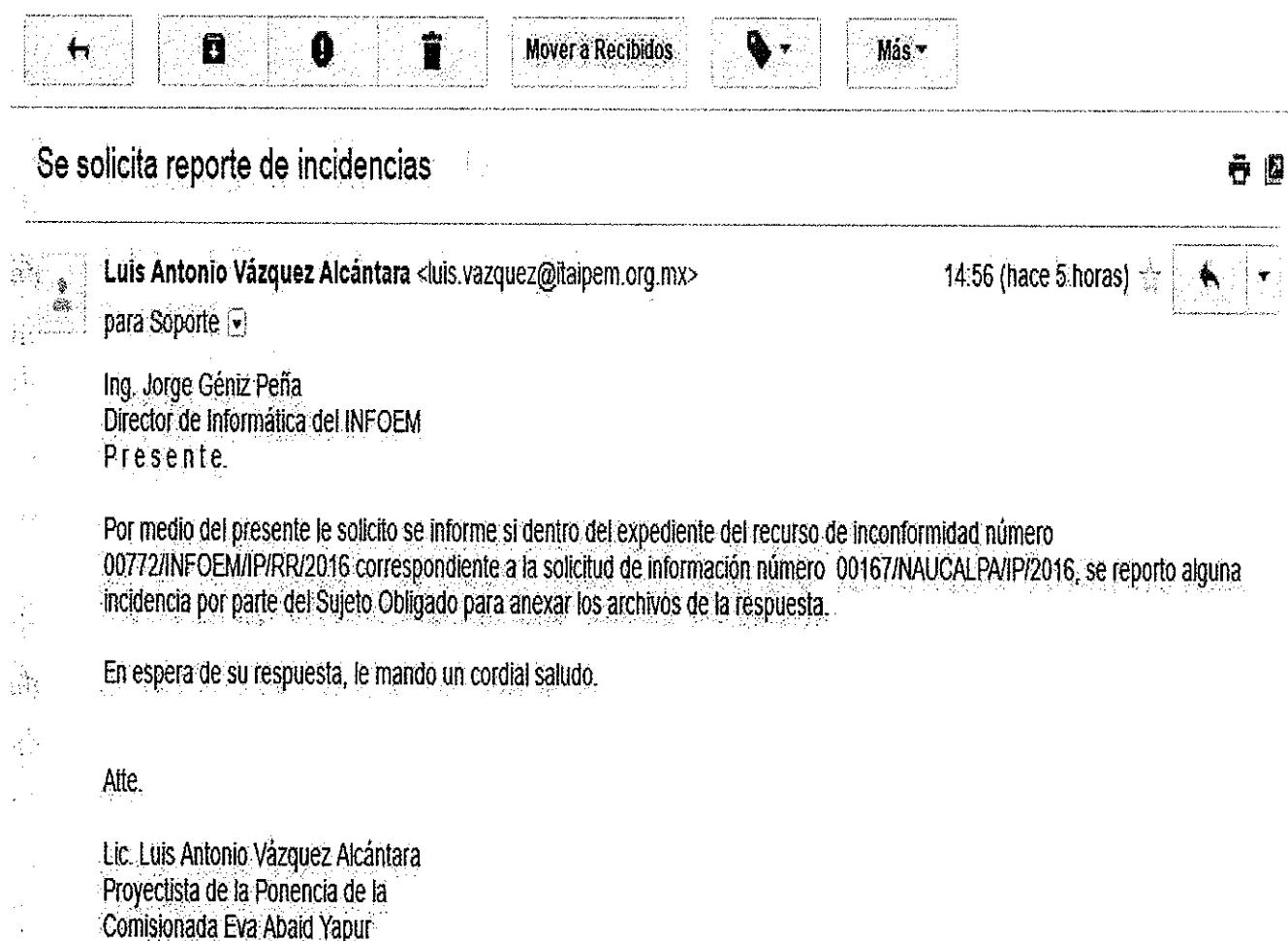
(Enfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió **EL SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema **y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.**

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al **SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio aviso alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, tal y como fue corroborado por esta Ponencia al solicitar al Director de Informática de este Órgano Garante, vía correo electrónico, el informe respecto a si existió

algún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se observa en la imagen del correo en mención:



Se solicita reporte de incidencias

Luis Antonio Vázquez Alcántara <luis.vazquez@itaipem.org.mx>  
para Soporte

14:56 (hace 5 horas)

Ing. Jorge Géniz Peña  
Director de Informática del INFOEM  
Presente.

Por medio del presente le solicito se informe si dentro del expediente del recurso de inconformidad número 00772/INFOEM/IP/RR/2016 correspondiente a la solicitud de información número 00167/NAUCALPA/IP/2016, se reportó alguna incidencia por parte del Sujeto Obligado para anexar los archivos de la respuesta.

En espera de su respuesta, le mando un cordial saludo.

Atte.

Lic. Luis Antonio Vázquez Alcántara  
Proyectista de la Ponencia de la  
Comisionada Eva Abaid Yapur

Siendo así que mediante correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Director de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a esta Ponencia que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se aprecia en la siguiente imagen:



Se solicita reporte de incidencias

Recibidos



Luis Antonio Vázquez Alcántara

14:56 (hace 23 horas)

Ing. Jorge Géniz Peña Director de Informática del INFOEM Presente. Por...



Soporte Infoem

14:03 (hace 5 minutos)

para mí

LIC. LUIS ANTONIO VÁZQUEZ ALCÁNTARA  
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADA  
EVA ABAID YAPUR  
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud de información 00167/NAUCALPA/IP/2016, misma que recayó en el recurso de revisión 00772/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en commento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por lo tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX.

A mayor abundamiento, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 17 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

*Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla."*

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 17 citado, y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realiza el cambio de modalidad de entrega de la información.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, parrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 6o. . . .*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones*

*de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*"

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

*"Artículo 5. . .*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

*"Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

*III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

*V. Los Órganos Autónomos;*

*VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

**Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”**

(Enfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Asimismo, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho individual.
- Como derecho colectivo o social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio comprende tres aspectos básicos a saber:

1. *El derecho a atraerse de información.*
2. *El derecho a informar, y*
3. *El derecho a ser informado.*

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO**, es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**

*Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Es así que en el caso, se considera que la falta de entrega de la información en la vía solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, transgrede el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que la información solicitada por éste, se trata de información pública, ya que los documentos generados por el Organismo Municipal de Agua y Saneamiento y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, es información susceptible de ser entregada al corresponder a documentos generados por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, pues al ser información pública es que se debió entregar al **RECURRENTE**, por lo que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 2 fracciones III y VII, 3, 7, fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*III. Derecho de Acceso a la Información: a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier*

persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

**1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;**

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este Pleno, la información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** se trata de información pública, ya que ésta debe obrar en los archivos del mismo, por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al **RECURRENTE**.

Ante tal situación, resulta procedente **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar a éste haga entrega, de la información solicitada por **EL RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, referente a los documentos que fueron generados, por el Organismo Municipal de Agua y Saneamiento y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, **en versión pública**.

En efecto, para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los de las personas físicas o jurídicas colectivas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

En efecto, en las versiones públicas de los documentos aludidos, se testarán todos los datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física o jurídico colectiva, por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Acuerdo de clasificación correspondiente, mismo que debe ser de igual forma entregado al **RECURRENTE**.

Derivado de lo anterior, para este Pleno resulta procedente **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste haga entrega al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, de todos los documentos generados por el Organismo Municipal de Agua y Saneamiento y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en **versión pública**.

En efecto, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la documentación referida debe entregarse en **versión pública**, esto es, para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se

trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los de las personas físicas o jurídica colectiva referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de dichas personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

**“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE** el acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00167/NAUCALPA/IP/2016, y en términos del Considerando Quinto de

la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

*"Los documentos generados por el Organismo Municipal de Agua y Saneamiento y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 01 al 31 de enero de 2016.*

*De ser el caso, emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente.*

*Para el caso de que exista en los archivos del Organismo Municipal de Agua y Saneamiento y unidades administrativas que lo integran, información generada que considere deba ser clasificada como confidencial o reservada, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente".*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción,

Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, una vez transcurrido el plazo referido, deberá informar a este Instituto dentro del término de tres días hábiles, respecto al cumplimiento ordenado.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

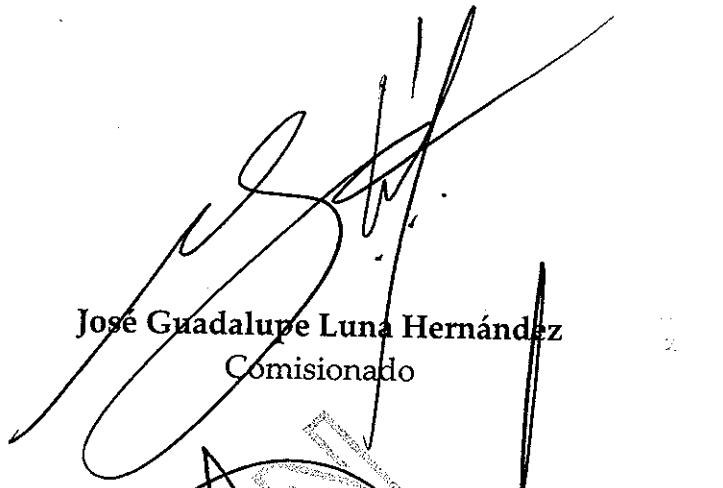
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefiña Román Vergara  
Comisionada Presidenta

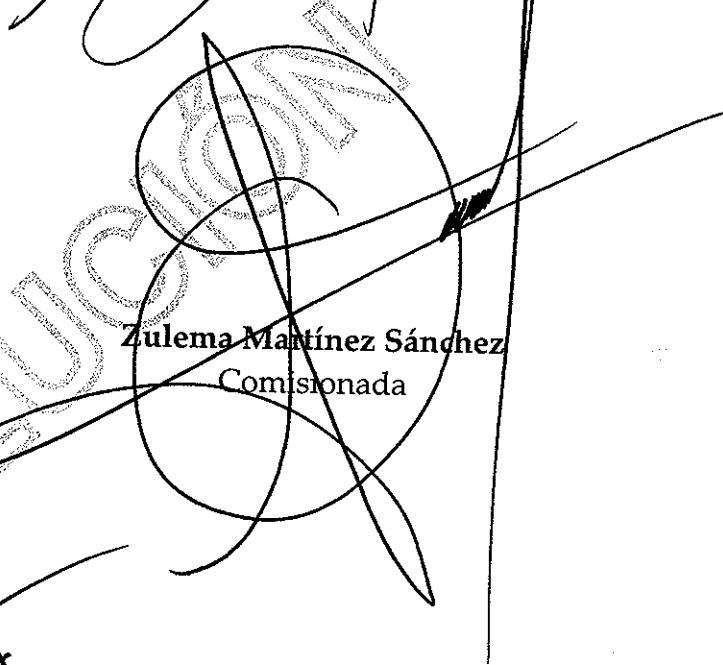
Recurso de revisión: 00772/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



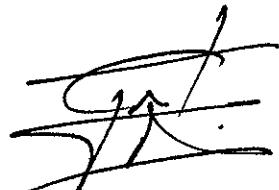
Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

**ii**infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00772/INFOEM/IP/RR/2016.

SM/LAVA